

TÍTULO TRIGÉSIMOSEGUNDO

DE LAS SUCESIONES MERCANTILES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS SUCESIONES MERCANTILES

Una casa de comercio, una entidad mercantil, sea individuo ó Sociedad, es una universalidad de derechos y de obligaciones.—Continuidad de la personalidad del comerciante.—Esta no muere con la muerte natural.—De la sucesión mercantil.—El sucesor ó heredero mercantil continúa la personalidad jurídica del difunto, extinguido ó fallido.—De la sucesión mercantil voluntaria ó forzosa.—Actos que determinan la sucesión.—Aplicación del principio *Semel hæres semper hæres*.—Responsabilidad del sucesor mercantil.—La sucesión de una entidad mercantil, de una casa de comercio, puede ser *inter vivos* ó *mortis causa*.—Cuestiones varias relativas á la sucesión de una casa de comercio ó de una entidad mercantil y de una persona comercial individual ó colectiva.

—De igual manera que una herencia, una casa de comercio, un establecimiento mercantil, una Sociedad, un comerciante, una entidad mercantil cualquiera, es una universalidad de bienes, un conjunto de derechos y obligaciones, un ser jurídico complejo, que tiene derechos y acciones, deudas y obligaciones. Por regla general, salvo muy raras excepciones, en la vida jurídica mercantil toda entidad forma serie, tiene antecesores y sucesores, y es muy raro hallar una entidad ó individuo que al aparecer en la vida jurídica y en la vida práctica del comercio

no tenga obligaciones contraídas, como es igualmente raro hallar una entidad mercantil que al morir ó desaparecer deje completamente extinguidos y saldados todos sus compromisos. Obsérvese en la vida mercantil, como en todos los fenómenos de la vida orgánica y social, que casi nada se improvisa y que en la evolución de todo lo que vive nótase la influencia, más ó menos eficaz, de la ley de herencia. Es condición general en todos los órdenes de la vida que el sucesor hereda gran número de cualidades de su antecesor, así sean favorables como desfavorables, y en el orden jurídico se reproduce este aspecto general de las condiciones de la sucesión, en el fenómeno constante de que el sucesor lo es en la universalidad de derechos y acciones, y de que aquel que se hace cargo del activo se hace igualmente cargo del pasivo.

Un establecimiento mercantil, una entidad, una casa de comercio, puede tener una vida—económica y jurídica á la vez—muy larga y duradera, puede vivir á través de varias generaciones y durante muchos años. Durante su vida comercial y jurídica puede ser sustituida directamente, en cuyo caso la segunda no es más que continuación de la primera; puede ser absorbida ó refundida en otra, puede transformarse de distintas maneras, y hallar la continuación de su entidad ó personalidad en otras personas ó entidades.

Jurídicamente considerada la cuestión, una entidad mercantil, una casa de comercio, un comerciante, sea persona ó sociedad, no muere aun cuando fallezca el individuo que se halla al frente ó la dirige. Podrá morir de muerte natural el que esté al frente de la casa; podrán fallecer los socios gestores; podrá disolverse la sociedad por quiebra ó por otras causas: la verdad es que los liquidadores continúan la personalidad de la casa extinguida (1), los síndicos la del fallido, el sucesor, sea quien

(1) Los liquidadores obran, empero, en nombre de la *persona ó entidad mercantil* cuyos negocios liquidan, y hay que distinguir entre el caso que obran en nombre propio, haciéndose cargo del establecimiento que liquidan, y el caso en que obran como mandatarios. En este sentido se ha declarado que cuando una persona no fué mero liquidador de una Sociedad mercantil, en los términos y para el objeto á que se refieren los artículos 337 y 338 del Código de Comercio (antiguo), sino que habiéndose constituido responsable á los acree-

fuere, sustituye al que ha desaparecido de la vida jurídica mercantil dejando pendiente alguna negociación ó alguna deuda.

No hay que confundir la *sucesión mercantil* con el *cambio de dirección administración ó gerencia*. Una casa es la misma, una Sociedad tiene idéntica personalidad, aun cuando sean distintas las personas que estén á su frente en el concepto de gestores, administradores ó directores; pero hay dos casas, dos entidades, dos sociedades, cuando la primera se extingue y viene una segunda á sustituirse en todos sus derechos y acciones. El director, el administrador no es más que un mandatario, y á través de veinte administradores no hay más que una sola entidad ó Sociedad mercantil, que sólo fallece por las causas que el derecho determina; no hay extinción ni transformación, ni, por lo tanto, *sucesión*, en cada cambio de gestor ó administrador; por el contrario, si un comerciante ó Sociedad muere ó quiebra y otro comerciante ó Sociedad se hace cargo de su activo y pasivo, hay dos vidas jurídicas completamente separadas; empero las entidades que tienen personalidad distinta son sucesoras la una de la otra. En un caso, el administrador, el gerente obran en nombre ajeno; en el otro caso, el sucesor obra en nombre propio y obliga su persona y sus bienes, y se entiende obligado por las deudas de su antecesor (1). En ambos casos hay verdadera solución de

dores de la misma, se dejó á su disposición toda la masa social, con amplias facultades para obrar como en cosa propia, relevándole de fianzas; al condenar á su hijo y heredero á la devolución de lo que exigió ejecutivamente, no se infringen los artículos referentes al cargo de liquidador, ni el art. 118 del mismo Código, que se contrae al de comisionista, ni las disposiciones legales sobre el mandato. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Mayo de 1871, pág. 112 del tomo 24 de Jurisprudencia civil.)

(1) Se ha declarado que cuando el dueño de un establecimiento lo tras-pasa con la condición de quedarse él de administrador del mismo, siendo de cuenta del adquirente el pago de contribuciones, criados, compra de efectos para el despacho y cuanto más fuere preciso para la continuación del establecimiento, y suya la reposición de los muebles y efectos; si por haber comprado géneros el antiguo propietario y no pagarlos se entabla demanda ejecutiva contra el nuevo dueño, embargando al efecto los muebles del establecimiento, y éste pidiere que se levantara, alegando que tales muebles eran suyos por haberlos adquirido á título de compra, y negando que el administrador tuviera facultades para comprar tales géneros, y el ejecutante reconviniera esta demanda pidiendo que se le condenase como tal dueño á pagar los

continuidad; pero cuando existe verdadera sucesión hay dos entidades mercantiles, de la cual la segunda es continuadora de la primera, destacándose empero las dos entidades completamente distintas y con vida propia completamente diferenciada, aunque continuadora en el orden jurídico una de otra.

Mientras haya una deuda que pagar y una obligación que cumplir, la personalidad del comerciante ó de la entidad mercantil no muere nunca, porque su vida jurídica se sucede en el heredero, el cual, como decían los romanos, *successit persona defuncti*. El sucesor, el heredero, sucede á su causante en la vida natural, en la vida civil, en la vida jurídica, en la vida mercantil. El descendiente ó sucesor lo es igualmente de un difunto ó fallido, de un comerciante que se alza con sus bienes, de una Sociedad mercantil quebrada ó fallida.

La sucesión mercantil puede ser *voluntaria* ó *forzosa*. Es *voluntaria* cuando el que sucede, por el sólo efecto de su propia voluntad, se coloca en lugar de su antecesor para todos los efectos jurídicos, y es *forzosa* cuando por la fuerza del derecho tiene la consideración de sucesor. Varios son los actos que, en la esfera jurídica, importan la consideración de sucesor al que los ejecuta. Muere el jefe de una casa de comercio, y su dependiente, de acuerdo con la viuda y los descendientes en el orden civil, hacen constar que el difunto no tenía bienes, y si sólo algunos muebles de escasisimo valor, que se continúan en el inventario, á raíz del cual los herederos llamados por la ley renuncian á la herencia, y á continuación de todo ello se establece el dependiente de la casa, de acuerdo con la viuda, utiliza la clientela de su antecesor, da, si así conviene, el mismo nombre al establecimiento que explota y deja de pagar á los acreedores del difunto, que de esta manera se ven burlados.

expresados géneros, la sentencia que declare no haber lugar á esta reconvencción no infringe la ley del Contrato, ni las doctrinas de que el administrador de unos bienes ó de un establecimiento se entiende autorizado, aunque no se exprese, para todos aquellos actos que exijan su continuación, ó su marcha, ni de que el mandatario no se obliga personalmente en los contratos que celebra, sino que obliga á su mandante, y mucho más si lo que adquiere es para éste ó los actos que ejercita se hallan dentro de los límites del mandato. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Febrero de 1871, pág. 448, tomo 23, Jurisprudencia civil.)

Esto, que sucede diariamente y que constituye un abuso, no tiene en nuestras leyes mercantiles sanción de ninguna clase, por lo mismo que no hablan una palabra de las sucesiones mercantiles. Un acto cualquiera del sucesor mercantil debe hacerle responsable á las deudas y obligaciones mercantiles del difunto, y en estos casos debiera tener aplicación completa el principio de Derecho romano: *Semel hæres, semper hæres*. Así, pues, las leyes mercantiles de nuestro país y las de las naciones extranjeras, porque en este punto la deficiencia no se concreta al derecho nacional, deberían contener el precepto claro y terminante de que será responsable de las obligaciones mercantiles del difunto, fallido ó de quien se hubiese retirado del negocio, todo aquel que, por título universal ó á título gratuito, continuare un negocio, empresa, establecimiento, casa de comercio, etc., ó quien por medios visibles, ya por medio de circulares, anuncios ú otro medio de publicidad, viniese á darse á conocer como el sucesor mercantil del difunto, fallido ó de quien se hubiere retirado de los negocios. En este sentido, entiendo que ha de ser responsable del pasivo de una casa de comercio, empresa ó sociedad, el que se hace cargo del activo, y que ha de pagar sus deudas el que se aprovecha de su clientela ó parroquia, de sus marcas de fábrica ó de comercio. También, en el caso de quiebra con alzamiento ó en situaciones análogas, debe tener la responsabilidad frente á frente de los acreedores el que se queda con la clientela y el negocio de su antecesor, si se demostrare que hubo connivencia de fraude.

La sucesión de una entidad mercantil puede ser *inter vivos*, como en el caso de una liquidación de Sociedad, traspaso, quiebra, inhabilitación para continuar el negocio y otros análogos, y *mortis causa*, cuando es por causa de muerte civil ó natural del que regentaba el establecimiento.

Las terceras personas, los que no han intervenido en el traspaso de una tienda, en la cesión de un establecimiento, en el cambio de personal de una empresa, nada tienen que ver con la forma y manera como se ha verificado la cesión y traspaso; lo que les importa es que más ó menos ostensiblemente aparece un sucesor, y éste debe ser el responsable de las obli-

gaciones mercantiles del antecesor. Conviene, pues, que el derecho ampare al tercero para que pueda hacer efectivas las obligaciones á su favor contraídas por el antecesor, evitando siempre que la forma escogida por cedente y cesionario, antecesor y sucesor, sea un medio de burlar los derechos de los acreedores; así también conviene que se dicten medidas que faciliten el descubrimiento del fraude ó engaño que pueda haber en el fondo de los traspasos de establecimientos y en las herencias de los comerciantes, mayormente teniendo en esto especial y vivísimo interés la Hacienda pública, la cual sale extraordinariamente perjudicada en esta clase de sucesiones, en razón á que los bienes de los comerciantes consisten en dinero, valores, mercancías y créditos, cuya existencia, naturaleza y cuantía se ocultan, cambian ó transforman con suma facilidad.

Hay que distinguir en todo establecimiento mercantil, en toda casa de comercio, en toda empresa, lo que podríamos denominar las *cosas universales* de las *cosas particulares*. Son *cosas universales*, el nombre, la *clientela*, las *marcas de fábrica ó de comercio*, los *privilegios ó patentes de invención*, los *dibujos*, los *premios, diplomas y distinciones honoríficas* adquiridos en certámenes, los *signos distintivos*, las *etiquetas y señales* que hacen referencia á la relación que tenía el comerciante ó fabricante con la cosa, mercancía ó artefacto objeto de su comercio ó industria. Son *cosas particulares*, los objetos materiales de su propiedad empleados en su comercio ó industria, que teniendo individualidad propia y vida separada de otro objeto, no tenían relación directa con la personalidad del comerciante ó fabricante. Desde luego las leyes deben considerar como *sucesor mercantil* al que usa las *cosas universales* de su *antecesor*, de manera que á los ojos del público ó de un tercero aparezca aquél como el continuador de la personalidad de éste. En algunos casos, el *local*, unido á otras condiciones, puede considerarse como una *cosa universal*.

El traspaso de un establecimiento mercantil (1) es un ti-

(1) Nuestra jurisprudencia reconoce la cesión y traspaso de una tienda ó establecimiento de comercio, por más que nuestra legislación mercantil no

tulo universal, sucesorio, como igualmente la cesión de bienes, la transmisión de la clientela ó la venta y traspaso de *todas las existencias*.

regula la eficacia de estos traspasos, en que no se ceden cosas concretas, sino un conjunto de derechos y obligaciones.

Estos traspasos deberán cumplirse tal como se han estipulado, y en este sentido se ha declarado que la sentencia que estima que un contrato de traspaso se novó y modificó por el hecho de haber consentido el dueño en la prórroga de los plazos convenidos para el pago del precio, quebranta el contrato y la expresada ley 1.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación; y que cuando es condición en el contrato de traspaso de una tienda de comercio que el que la toma ha de entregar al dueño en el acto de la firma una cantidad como parte del traspaso y el resto en dos fechas que se señalan, si aparece que sólo entregó á cuenta alguna cantidad, este hecho demuestra por sí mismo que el dueño consintió en aplazar la entrega de las sumas convenidas, pero sin alterar ni modificar lo convenido en el contrato de traspaso, novación que no puede presumirse. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Junio de 1870, pág. 287, tomo 22, Jurisprudencia civil.)

FÍN DEL TOMO QUINTO

INDICE DEL TOMO QUINTO

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA MERCANTIL DE ESPAÑA

PARTE LEGISLATIVA

TÍTULO VIGÉSIMOSEXTO

De los contratos mercantiles que indistintamente tienen relación con el comercio terrestre ó con el marítimo.

CAPÍTULO PRIMERO

Páginas.

Especulación del trabajo ajeno, considerada como objeto de comercio.—Diversos contratos á que da lugar.—Del contrato de arrendamiento de servicios en el comercio y en la industria en general.—Sus transformaciones.—Del contrato de aprendizaje.—Del contrato de empresa, y otros..... 7

CAPÍTULO II

De la prenda é hipoteca mercantiles en general..... 31

CAPÍTULO III

Del seguro comercial..... 45

CAPÍTULO IV

Del convenio que hace el comerciante suspenso ó el quebrado con sus acreedores..... 47

TÍTULO VIGÉSIMOSÉPTIMO

De las suspensiones de pagos y de las quiebras.

CAPÍTULO PRIMERO

De las suspensiones de pagos.—Consideraciones generales..... 53

	<u>Páginas.</u>
CAPÍTULO II	
De las suspensiones de pagos de los comerciantes y Sociedades en general.....	82
CAPÍTULO III	
De las suspensiones de pagos especiales, y en particular de las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas... ..	116
Derecho vigente.....	126
CAPÍTULO IV	
De las quiebras, según el antiguo Código de Comercio.....	130
CAPÍTULO V	
Del orden de proceder en las quiebras, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.....	172
CAPÍTULO VI	
Disposiciones relativas á las quiebras y suspensiones de pagos posteriores al antiguo Código de Comercio y á la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil hasta la publicación del vigente Código de Comercio	191
CAPÍTULO VII	
De las suspensiones de pagos y de las quiebras con arreglo al Código de Comercio de 1885.—Derecho vigente.....	230
TÍTULO VIGÉSIMOCTAVO	
De las prescripciones y de la suspensión de las acciones de los plazos señalados en el Código de Comercio.	
CAPÍTULO PRIMERO	
Disposiciones generales sobre la prescripción de los contratos mercantiles contenidos en el antiguo Código de Comercio.—De la prescripción en las obligaciones peculiares del comercio marítimo, según el antiguo Código de Comercio.. ..	283
CAPÍTULO II	
De las prescripciones y de la suspensión de la acción de los plazos señalados por el vigente Código de Comercio, para los efectos de las operaciones mercantiles.—Derecho vigente.....	286

TÍTULO VIGESIMONOVENO

De la jurisdicción comercial, de los Tribunales de comercio y del orden de proceder en negocios de comercio.

	<u>Páginas.</u>
CAPÍTULO PRIMERO	
De la administración de justicia en los negocios de Comercio, según la antigua legislación mercantil.—Precedentes históricos acerca de los Tribunales de Comercio en nuestro país.....	295
CAPÍTULO II	
De la comparecencia ante los Jueces avenidores, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.....	318
CAPÍTULO III	
Disposiciones comunes á todos los juicios sobre negocios de comercio, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.....	327
CAPÍTULO IV	
De la recusación en los Tribunales de Comercio, según la antigua legislación....	341
CAPÍTULO V	
Del orden de proceder en el juicio ordinario, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.....	344
CAPÍTULO VI	
Del juicio arbitral, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.	352
CAPÍTULO VII	
Del procedimiento ejecutivo, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.....	359
CAPÍTULO VIII	
Del procedimiento de apremio, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.....	366
CAPÍTULO IX	
De los embargos provisionales, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.....	370

CAPÍTULO X		<u>Páginas.</u>
De los terceros opositores en los procedimientos ejecutivos, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.....		373
CAPÍTULO XI		
De los recursos contra las sentencias en causas de comercio, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.....		375
CAPÍTULO XII		
Del procedimiento en negocios de menor cuantía, según la ley de Enjuiciamiento mercantil.....		387
CAPÍTULO XIII		
De las competencias de jurisdicción en los negocios de comercio, según la ley de Enjuiciamiento mercantil.....		390
CAPÍTULO XIV		
Disposiciones posteriores á la ley de Enjuiciamiento mercantil y anteriores á la vigente ley de Enjuiciamiento civil.....		391
CAPÍTULO XV		
Disposiciones contenidas en la vigente ley de Enjuiciamiento civil, aplicables á los negocios de comercio y posteriores á esta ley....		400
TÍTULO TRIGÉSIMO		
De las instituciones que protegen y fomentan el comercio.		
CAPÍTULO PRIMERO		
De las antiguas Juntas de Comercio y las actuales Juntas de Agricultura, Industria y Comercio.....		427
Apéndice al capítulo.....		446
CAPÍTULO II		
De las Sociedades Económicas de Amigos del País.....		447
CAPÍTULO III		
De las Cámaras de Comercio.....		451

CAPÍTULO IV		<u>Páginas.</u>
De las nuevas instituciones mercantiles.—Cámaras de Comercio en el extranjero.—Sindicatos para la exportación.—Museos comerciales.—Ligas de contribuyentes y Sociedades análogas.—Sociedades y Centro de informes comerciales.—Expediciones de explotación mercantil.....		464
CAPÍTULO V		
De las varias Instituciones que fomentan la enseñanza y conocimientos mercantiles, y de los elementos oficiales encargados de defender y fomentar el comercio.....		475
APÉNDICE Á LA PARTE LEGISLATIVA		
De las comandas.....		477
TÍTULO TRIGÉSIMOPRIMERO		
De la hipoteca naval.		
CAPÍTULO ÚNICO		
Generalidades.....		479
TÍTULO TRIGÉSIMOSEGUNDO		
De las sucesiones mercantiles.		
CAPÍTULO ÚNICO		
De las sucesiones mercantiles.....		507

